

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-028/2011.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TUMBISCATÍO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “MICHOACÁN NOS
UNE”.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** EDNA SINAI
NUÑEZ MONTAÑO.




Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en contra del acto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el dieciséis de noviembre del año dos mil once, y en contra de la entrega de la constancia de validez y asignación de Regidores de Representación Proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Elección de Ayuntamiento del Proceso Electoral Ordinario dos mil once; y,

RESULTANDO:

I. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán.

II. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre del año dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de Ayuntamientos en el municipio atinente y declaró la validez de la elección y en consecuencia expidió la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, quien resultó triunfador de la contienda electoral. Resultados que se consignan en la siguiente tabla:

	NOMBRE	VOTOS	PORCENTAJE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,269	58.97%
	MICHOACÁN NOS UNE	1,400	36.38%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	34	0.88%
	CANDIDATO COMÚN PRI PVEM	87	2.26%
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0.00%
	VOTOS NULOS	58	1.51%
SUMAS DE CANDIDATOS COMUNES			
	CANDIDATO COMÚN PRI PVEM	2,390	62.11%

III. Acto impugnado. El día dieciséis de noviembre del año dos mil once, una vez efectuado el cómputo municipal de la elección ordinaria de Ayuntamientos, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional y expedición de Constancias de Mayoría y Representación Proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, ante la autoridad responsable, interpuso Juicio de Inconformidad para impugnar el precitado acto.

V. Tercero Interesado. Por escrito de veintitrés de noviembre del año dos mil once, el ciudadano José Cuevas Hernández, Representante Propietario de la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, compareció en calidad de tercero interesado, tal como consta con la certificación y acuerdo de recepción del escrito el viernes de noviembre del año actual, efectuado por el ciudadano Oracio Figueroa Magaña, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán.

VI. Remisión del medio de impugnación. El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, receptado en oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, mediante oficio número 01/2011, fechado el día antes indicado, remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo

del juicio de inconformidad que nos ocupa.

VII. Registro y turno a la ponencia. Por auto de la fecha antes citada, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-JIN-028/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. Radicación. El veintiséis de noviembre del año en curso, el Magistrado ponente encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente de que se trata.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de nueve de diciembre del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, por ende se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto reclamado lo constituye el acto de asignación de Regidores de Representación Proporcional y

expedición de Constancias de Mayoría y Representación Proporcional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, relativo a la elección de Ayuntamientos del proceso ordinario dos mil once.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el acto impugnado, se llevó a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil once, y la demanda fue presentada el veinte de noviembre del mismo año que transcurre.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral

del Estado de Michoacán de Ocampo, pues el actor es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable, de conformidad con la certificación y acuerdo de fecha veinte de noviembre del año que transcurre, efectuado por el ciudadano Oracio Figueroa Magaña, Secretario del Consejo Municipal Electoral atinente.

4. Tercero interesado en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-028/2011. La coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario José Cuevas Hernández, ante el Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, presentó escrito como tercero interesado, mismo que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para tal comparecencia, lo anterior como se demuestra a continuación.

a) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del interesado - Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”-, el nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente ante el Consejo Municipal responsable - José Cuevas Hernández -, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y autoriza a quienes las pueden recibir; precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y Personería.** La coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, se encuentra legitimada para comparecer como tercero interesado al juicio de inconformidad TEEM-JIN-028/2011, al considerar

que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor; asimismo, José Cuevas Hernández, tiene la personería para acudir en representación de la coalición mencionada.

c) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, en virtud de que el término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral, corrió desde las veintitrés horas con treinta y un minutos del día veinte de noviembre para fenecer a las veintitrés horas con treinta y un minutos del día veintitrés siguiente, y al haberse presentado el escrito a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro, tal y como consta el acuse de recibo ante el órgano responsable, es evidente que se presentó oportunamente.

Ahora bien, toda vez que éste órgano colegiado, no advierte la actualización de algún motivo de desechamiento, ni de causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravio planteados por el actor.

TERCERO. Agravios. En el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-028/2011, el Partido Revolucionario Institucional expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*“Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General de la República; 13 de la Constitución del Estado; 3, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 22, 24, 50, 51, 52 y demás relativos a la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo por medio del presente escrito y en representación del Partido Revolucionario Institucional, a interponer en tiempo y forma **Juicio de Inconformidad**, que deberá*

resolver esta H. Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado; en contra de los actos que más adelante precisaré y que consideró (sic) constituyen nulidad de la Acta Pormenorizada de Escrutinio y Cómputo de Elección de Ayuntamiento de Tumbiscatío; Para ello y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Lo es el Partido Revolucionario Institucional, representado por el suscrito con el carácter de representante propietario ante el H. Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán.

II. DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.- Lo es el señalado en el preámbulo del presente escrito, autorizando para tal caso a las personas señaladas en el mismo.

III. ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA. Se encuentra debidamente acreditada, ante la hoy, autoridad responsable y se anexa original del nombramiento expedido por el Partido Revolucionario Institucional, a favor del suscrito.

IV. ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se impugna el acto efectuado por el consejo (sic) Municipal electoral (sic) de Tumbiscatío; Michoacán, en el que el Consejo antes mencionado hace una errónea asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

Artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán:

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electora por el principio de mayoría relativa:

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

V. EL AUTO DE AUTORIDAD QUE AHORA SE IMPUGNA CAUSA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LOS SIGUIENTES:

A G R A V I O S

Primero.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la indebida aplicación de los artículos 196 y 197 del Código Electoral del Estado, así como las faltas de observancia del artículo 197 del cuerpo de leyes en comento, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal den nulidad establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que reza al tenor literal siguiente:

Artículo 196 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios:

Artículo 196.- (se transcribe)

Artículo 197.-(se transcribe)

El Consejo Municipal de Tumbiscatío, del Instituto Electoral de Michoacán, omitió acatar los Artículos antes mencionados en su conjunto, es decir, aplico nada más el Artículo 196 y dejo sin aplicación al Artículo 197 que se el caso del Municipio de Tumbiscatío Michoacán (sic) y es por ello que nada más le corresponde al Partido de la Revolución Democrática (sic) dos (2) Regidores y (sic) no tres (3) como lo acordaron en el Acta Pormenorizada de Escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tumbiscatío de fecha 16 de Noviembre del 2011, en donde se basaron en el Artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y dejaron sin observancia y sin aplicación los Artículos en su conjunto, el 196 y 197

del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde claramente dice en el Artículo 197 del mismo ordenamiento legal antes mencionado, que: **Cuando únicamente un partido o coalición tan derecho a que se le asigne regidurías de representación proporcional le corresponderá tantas de ésta como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.** Y es el caso que en el Municipio de Tumbiscatío Michoacán (sic) el Partido de la Revolución Democrática (sic) nada más alcanza el 36.38 y no llega al 45% como mínimo para que le toquen 3 Regidurías, como consta en el Acta Pormenorizadas de Escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tumbiscatío de fecha 16 de Noviembre del 2011, que se anexa en copia certificada, **por consecuencia se pide a este Honorable Tribunal Estado de Michoacán, que se nulifique o se deje sin efectos el Acta Pormenorizada de Escrutinio y Cómputo de Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tumbiscatío de fecha 16 de Noviembre del 2011, en lo que concierne a la distribución de Regidurías de representación Proporcional y los demás se deja tal y como esta, y se ordene que se publique una nueva acta ya sea por el Consejo Municipal de Tumbiscatío, del Instituto Electoral de Michoacán o por el mismo Tribunal en que se actúa.**

Lo anteriormente expuesto efecto el resultado definitivo de la distribución de Regidurías de Representación Proporcional del (sic) Municipio de Tumbiscatío el cual quedo de la siguiente manera:

PARTIDO PROCENAJE	VOTACION OBTENIDA
PRI 58.97%	2269
PRD 36.38%	1400
PVEM 0.88%	34
C.C. PRI-PVEM 2.26%	87
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 0%	0
VOTOS NULOS 1.51%	58
VOTACION TOTAL EMITIDA 100%	3848
SUMA DE CANDIDATO COMUN PRI-PVEM 62.11%	2390

CUARTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional, esencialmente se inconforma del acto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, en virtud que a juicio del disconforme,

el órgano electoral, dejó de aplicar en la fórmula de asignación prevista en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que según su dicho, al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el porcentaje obtenido en la votación total emitida en la elección de Ayuntamientos en el citado municipio, le correspondía ocupar solamente dos de las tres Regidurías disponibles por el Principio de Representación Proporcional, por consecuencia, solicita de este órgano jurisdiccional, la nulidad y revocación del acta de Escrutinio y computo de la Elección de Ayuntamientos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, en lo que concierne a la distribución de la tercera Regiduría de Representación Proporcional asignado al Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar se efectúe una que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 196 y 197 del citado ordenamiento electoral sustantivo.

El agravio a consideración de este Tribunal, resulta esencialmente **inoperante**, en razón de lo siguiente.

La *causa petendi* del partido actor, se centra en que la distribución por cociente electoral de las Regidurías efectuadas por el órgano administrativo electoral responsable, el día dieciséis de noviembre de este año, se efectuó de manera indebida, al asignarle tres regidurías de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, cuando lo correcto, según su dicho, debió aplicar la fórmula establecida en el artículo 197 de la citada codificación electoral local, que sólo correspondía la asignación de dos regidurías de acuerdo con la votación y porcentaje obtenida al partido político atinente.

Ahora bien, este Tribunal, considera factible analizar en principio, si la pretensión solicitada por el partido accionante

está formulada conforme a derecho al demandar la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que según su dicho, la autoridad responsable electoral, debió aplicarla para la distribución de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán; o si por el contrario, examinar si, la fórmula de asignación de los escaños edilicios efectuada por el Consejo Electoral Municipal Tumbiscatío, Michoacán, cumple con los principios constitucionales y legales del sistema de representación proporcional electoral.

Sentado lo anterior, este Tribunal, advierte que la inoperancia del agravio, estriba en que la fórmula de asignación de Regidurías de Representación Proporcional que regula el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no obstante a su previsión en la codificación electoral local, dicho precepto resulta contrario a los principios constitucionales de pluralidad y fortaleza de los partidos políticos minoritarios acogidos en el sistema de representación proporcional que impera en la materia electoral, establecidos en los artículos 35, fracción II y 115 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 14 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por tanto, al ser contraria a los normativos en alusión, resulta improcedente la solicitud hecha por el actor de aplicación de la fórmula de distribución de escaños edilicios previsto en el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán.

Las determinaciones arribadas por este Tribunal Electoral, encuentran sustento en las siguientes consideraciones.

Por cuestión de metodología y una mejor comprensión del

tópico en análisis, es pertinente hacer referencia en capítulos específicos en incisos subsecuentes, la retórica jurídica en que se sustenta este Tribunal, para arribar a la conclusión anterior.

a) Pronunciamiento de inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por ser contraria a los principios constitucionales del sistema de representación proporcional, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en ejecutoria reciente, del día seis de diciembre del año en curso, en los juicios acumulados relativos al de para la Protección de los Derechos Político-Electorales y de Revisión Constitucional, identificados con las claves ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011, acumulados, promovido *vía per saltum* por los ciudadanos José Manuel Pineda Pineda, Antonio Alamilla Gómez y Coalición “Michoacán Nos Une”, para impugnar el *“Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once”, emitido el dieciséis de noviembre del año en curso por el citado Consejo Municipal Electoral, en el que se aprueba la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y se declara desierto un espacio correspondiente a la tercer fórmula de regidores por el principio de representación proporcional”* determinó la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en

los casos concretos sometidos a su decisión, por considerar que la disposición normativa es contraria a los artículos 35, fracción II y 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias anteriores, que la propia Sala Regional de ese Tribunal Electoral de la Federación, hizo del conocimiento pleno a este órgano jurisdiccional, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-1265/2011, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, signado por el licenciado José Luis Ortiz Sumano, Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal.

La determinación arribada por la Sala Regional, al concluir en los casos sometidos a su conocimiento, la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral local, resulta de gran trascendencia jurídica para éste Tribunal, para desentrañar de forma eficaz la cuestión controvertida sometida en el presente asunto, puesto que se trata de un asunto de particularidades similares a las que fueron planteados ante la instancia federal por los justiciables que acudieron vía *per saltum*, que tiene que ver con la interpretación de los artículos 196 fracción II y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y la posible contradicción de tales normas con los principios constitucionales que rigen en la materia electoral del sistema de representación proporcional, particularmente el último dispositivo jurídico citado, referente a la distribución de la formula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

En ese tenor, siguiendo con la línea argumentativa de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, en la ejecutoria de seis de diciembre, al abordar el estudio de interpretación el artículo 197 de la codificación sustantiva

local, partió del contexto normativo, si éste numeral cumplía o no con las bases generales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los fines y objetivos del principio de representación proporcional electoral, las cuales deben observarse en los sistemas de distribución de escaños sea de diputados o de regidurías, como el caso particular que nos ocupa en la especie, en virtud que la propia Suprema Corte, estableció que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple

Dicho de otra forma, la Sala Regional, concluyó que aún cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida, como lo dispone el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional y tiende a sub-representar a la segunda fuerza electoral del municipio, lo cual, contraviene el objetivo de que los votos se traduzcan en escaños de forma proporcional aproximada al porcentaje de la votación obtenida, aunado a que, impide el acceso a los candidatos que no hayan obtenido un mínimo de

quince por ciento de la votación emitida, sin considerar que porcentajes inferiores a éste también representa un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos del poder público.

De esa misma guisa, la Sala Regional, estimó que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Conforme a lo anterior, recalcó la Sala Electoral de la Federación, que las legislaturas de los estados están obligadas a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral sin que exista la imposición de reglas específicas para efectos de su reglamentación a través de las formas conocidas del género de representación proporcional o incluso, para que construyan alguno diverso, siempre y cuando incluyan los elementos necesarios para que los órganos electos estén integrados por representantes surgidos de la aplicación de una fórmula que contenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados a éstos.

Por tanto, el órgano jurisdiccional de la federación, arribó a la firme convicción que el citado porcentaje requerido por el

artículo 197 del citado código electoral local, carece de una base objetiva para ser considerado como equivalente a un escaño, o más bien, a una regiduría en el sistema que se estudia, pues como se ha dicho, y es recogido en la ley orgánica en comento, el número de integrantes del cabildo varía, según el municipio de que se trate, que en el caso particular en estudio, es de siete regidores de los cuales tres son de representación proporcional, por lo que un regidor representa el catorce punto dos por ciento de los representantes del municipio, por lo que el quince por ciento, que exige la norma jurídica en cita, de ninguna manera refleja una relación de correspondencia con el número total de regidores de cada municipio, ni mucho menos con el número de regidores que se eligen por el principio de representación proporcional, por ende el porcentaje fijado no se relaciona con el número de escaños a asignar, incumpliendo con la citada base séptima de la jurisprudencia sustentada por el máximo órgano de control de constitucionalidad en el país.

b) Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” y el control de convencionalidad *ex officio*.

En un estudio reciente pronunciado mediante ejecutoria de fecha catorce de julio del año dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente identificado con la clave “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, dictada en el expediente “varios 489/2010; específicamente identificado como un asunto relevante de gran trascendencia en la historia jurídica de nuestro país, el “**Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**” dictada mediante resolución emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos.

Acorde con lo anterior, la Suprema Corte, se pronunció en el **“Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”** de las que se derivan diversas tesis y criterios jurisprudenciales respecto del asunto.

Tal es el tópic del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Así, el máximo tribunal jurisdiccional del país, infiere actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

De tal manera, que el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean

revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.

De acuerdo con la Suprema Corte, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente.

- a. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b. Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En ese sentido para el Pleno de la Corte, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos.

- 1) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- 2) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- 3) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las consideraciones a las que arribó el Pleno de la Corte en el tópic, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el

contraste previo a su aplicación.

c) Ejercicio de Control de Convencionalidad para decretar la inaplicación de norma jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 116 fracción IV, incisos b), c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores de los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Acorde con esto último y lo expuesto en el apartado precedente, ciertamente éste Tribunal de control de legalidad, debe garantizar de forma irrestricta que los actos o resoluciones efectuados por las autoridades electorales administrativas en el Estado de Michoacán de Ocampo, tal es el caso del acto materia de este juicio emanado por el Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán.

Así, este órgano jurisdiccional, cuenta con atribuciones expresamente definidas en la ley para pronunciarse respecto al control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad respecto a las cuestiones controvertidas sometidas a su decisión en los juicios de índole electoral y de derechos políticos-electorales en ámbito local, tal es el caso del asunto que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra sustento también en los criterios jurisprudenciales, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE, DERIVADA DE LAS SENTENCIAS EN DONDE EL ESTADO MEXICANO NO FIGURA COMO PARTE, TENDRÁ EL CARÁCTER DE CRITERIO ORIENTADOR DE TODAS LAS DECISIONES DE LOS JUECES MEXICANOS, PERO SIEMPRE EN AQUELLO QUE LE SEA MÁS FAVORECEDOR A LA PERSONA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYA REFORMA SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, PARTICULARMENTE EN SU PÁRRAFO SEGUNDO.”

“DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A VELAR NO SÓLO POR AQUELLOS CONTENIDOS TANTO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR ÉSTE, SINO TAMBIÉN POR LOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADOPTANDO LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE.”

“JUECES DEL ESTADO MEXICANO. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁN FACULTADOS PARA INAPLICAR LAS NORMAS GENERALES QUE, A SU JUICIO, CONSIDEREN TRANSGRESORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.”

También ha sido sustentado, incluso antes de indicada reforma, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en las tesis identificadas con las claves I.4o.A.91K y XI.1º.A.T.47K, localizables 2927 y 1932, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, de los rubros y textos:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO

MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objetivo y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a degenerar o delimitar el derecho de acceso a la justicia”.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. *Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.*

En el caso, el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe ser inaplicable por este Tribunal, por ser contrario a la Constitución, como ha quedado reseñado en el inciso a) de esta parte considerativa del fallo, según lo consideró la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al ser un hecho notorio y

tratarse ineludiblemente de una norma jurídica que mantiene vinculación con la pretensión del partido actor en este juicio, no debe pasar por inadvertido para este órgano jurisdiccional colegiado, que la misma, se aparta de los principios constitucionales y legales que rigen en los sistema de representación proporcional, previstos en los artículos 35, fracción II y 115 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 14 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en contravención con los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos y resoluciones de las autoridades y órganos electorales, premisas que en un sentido amplio no tan solo vulnera los principios citados, sino que el efecto restringe los fines del voto activo y pasivo previstos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obstaculizar que la voluntad popular del pueblo soberano sea representada a través de las regidurías de representación proporcional.

Ciertamente, con respecto al tópico en estudio, se trata de revisar si en el caso particular que expone el partido actor, al solicitar la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, cumple o no con lo principio de constitucionalidad y legalidad del sistema de representación proporcional para la factibilidad de su aplicación en el asunto en estudio.

Por lo que este Tribunal, advierte que dicho precepto no puede servir de base para fundar la pretensión del actor, dado que por mandato constitucional, permite a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, -en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado voto activo y pasivo; artículo 35 fracción I y II- adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio pro persona**.

De tal manera, la determinación arribada por éste órgano de control de legalidad, para no aplicar en el caso particular en estudio, la norma local cuestionada, encuentra sustento en la figura jurídica denominada “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” que autoriza a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles del Estado Mexicano, están en la obligación de ejercer ex officio un “*Control de Convencionalidad*” entre las normas internas y de los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con otras entidades internacionales en materia de derechos humanos en las que indudablemente figuran los derechos políticos-electorales –voto activo y pasivo-, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Toda vez que uno de los fines de la representación proporcional, es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en

un sistema de mayoría simple, sin embargo dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Dado que una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

Lo anterior, con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica

deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28

En ese orden de cosas, es factible recalcar que en el nuevo artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Es el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en le

última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103,107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Las premisas anteriores arribadas por este Tribunal, encuentra sustento a mayor abundamiento, en las siguientes consideraciones.

Por principio, es necesario analizar el marco normativo constitucional convencional y legal aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años. **La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.**

Artículo 121.- La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios

públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, y

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

...

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Convención Americana sobre derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) **de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De las disposiciones citadas, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente

municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento y, de la normativa apuntada se advierte que un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

Lo anterior acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. **Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral** en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: **Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

Localización:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998. Página: 189. Tesis: P./J. 69/98 Novena Época

Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Registro No. **195152**

(Nota: el texto renegreado es autoría de este fallo)

Aunado a lo anterior, cabe mencionarse que la figura de la representación proporcional tiene como finalidad "la conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación". Puesto que ésta figura, como lo expresa Dieter Nohlen, el objetivo político de la representación proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

Sin embargo, tales bases diseñados en la jurisprudencia por el máximo órgano de control de constitucionalidad en el país, dejan de cumplir con sus fines fundamentales en el sistema de representación proporcional del modelo de fórmula de distribución de Regidurías por el citado principio, acogido en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyo texto normativo a la letra dice:

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Puesto que la norma jurídica en cita restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional al prever una clara tendencia a sub-representar a la segunda fuerza electoral del municipio, lo cual contraviene la idea de que los votos se traduzcan en escaños de forma proporcional

Por tanto, la obtención de curules por el referido método de

asignación no tiene el propósito de darle representación al candidato en lo individual, sino al grupo político del que es parte. Así, cuando se le concede un escaño es consecuencia del lugar que ocupa en la lista registrada por el partido que lo postula y en razón de que este último recibió los votos suficientes para que aquél pudiera acceder al cargo.

En este sentido, la tendencia es clara si se considera que el sistema pasa de considerar la votación “válida” para determinar el cociente electoral y asignar con base en éste las regidurías conforme al artículo 196, fracción II, para utilizar en el supuesto del artículo 197, del ordenamiento sustantivo electoral local, un porcentaje de la votación “emitida”, la cual se refiere al total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento, lo que conduce a que los partidos minoritarios puedan verse sub-representados o, incluso, que hasta cierto porcentaje de votos no obtengan representación alguna en el órgano de dirección municipal, proscribiendo la posibilidad de que se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron la mayoría, o bien cuando un sólo partido o coalición tenga derecho a la asignación de regidurías, será necesario haber obtenido por lo menos el quince por ciento de la votación emitida; es decir que cuando un partido obtuviera más del dos por ciento de la votación necesario para poder acceder a la asignación de regidores, y obtuviera una votación significativa, pero que no alcanzara el mínimo previsto en el artículo 197, la representatividad de éste no se vería reflejada en el gobierno municipal, propiciando una sobre-representación del partido ganador.

En ese tenor, conforme al artículo en análisis, en el caso si un partido político o coalición superara la cuota necesaria para acceder a una regiduría, pero no se alcanzara el porcentaje requerido para la asignación de una u otras más,

la voluntad ciudadana expresada en el remanente de votos, carecería de representación alguna en el ámbito de gobierno inmediato a dichos ciudadanos, máxime que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en su artículo 14, dispone que el ayuntamiento se integra con: un presidente municipal, un síndico y un cuerpo de regidores que representarán a la comunidad, además de que el partido político en cuestión quedaría sub-representado.

En este sentido, el porcentaje señalado funge como una restricción desproporcional al voto pasivo, que al mismo tiempo afecta el aspecto activo, ya que, si la finalidad de éste es el ejercicio de la soberanía a través de la integración legítima de los poderes públicos, se resta legitimidad al órgano cuando éste no representa los intereses de una minoría expresados por una votación cuyo porcentaje no alcanzó el requerido por la citada disposición, en consecuencia, su aplicación de la fórmula de asignación de Regidores de Representación Proporcional, prevista en el citado numeral 197, resulta contradictoria con los fines y principios de la representatividad proporcional establecida en la constitución y leyes que de ella emanan.

En ese orden de argumentaciones, es claro que el artículo 197 de la codificación sustantiva electoral local, establece una indebida restricción al derecho al voto, tanto en su aspecto pasivo como activo, debido a que, sin atender a características personales de quienes podrían acceder al ejercicio de un cargo público, **está impidiendo tal acceso a quienes no hayan obtenido un mínimo de quince por ciento de la votación emitida, sin considerar que porcentajes inferiores a éste también representan un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos de poder público.**

En consecuencia, al resultar el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contrario a los artículos 35 fracción II y 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por pronunciamiento de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha reseñado en premisas anteriores, **lo procedente es declarar inoperante el agravio** expresado por el partido actor, al demandar que la distribución de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento en el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, se efectúe mediante la fórmula de asignación prevista en el artículo 197 del citado ordenamiento sustantivo local.

Por tanto, no ha lugar a acoger la pretensión del actor, pues parte de la premisa incorrecta de que debió emplearse el sistema de asignación previsto por el artículo 197, sin embargo, como se indicó, dicho precepto es inconstitucional, y por tanto, no podría ser aplicable.

d). Estudio de la formula de asingnación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto el párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Ahora bien, si bien es cierto, en el caso particular en estudio, la autoridad responsable, aplicó la fórmula por cociente electoral de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, a integrar el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, como está acreditado en el original del Acta de asignación de regidores respectiva de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, al asignar las tres Regidurías mediante formula de asignación prevista en la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con el original del Acta de Asignación, visible a foja -16- del expediente que se resuelve, Documental pública, que por su preponderancia jurídica adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, para el efecto de verificar si el acto de asignación de la formula de distribución de Regidurías por Representación Proporcional, es o no conforme a derecho, es factible avocarnos al Código Electoral del Estado de Michoacán, en la que establece dos mecanismos de asignación de Regidurías por el Principio de Representación proporcional, tales procedimientos de distribución están taxativamente previstos en los artículos 196 fracción II, y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con excepción de la formula prevista en el ultimo precepto jurídico invocado, la cual no podrá ser objeto de aplicación, por las razones que se expusieron en este fallo, por tanto, la fórmula establecida en la fracción II del artículo 196 fracción II del ordenamiento sustantivo electoral, a la letra dice:

Artículo 196.- *Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran(sic) como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto mayor.*

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun(sic) quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;*
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.*

Para una mejor comprensión de los dispositivos jurídicos se plasma una tabla comparativa con los siguientes datos elementales:

<p style="text-align: center;">CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>
<p style="text-align: center;">CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 196</p>

PRIMERA FORMULA POR COCIENTE ELECTORAL: El resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Podrán participar:

- Los partidos políticos que hayan participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común.
- Las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Requisitos de presupuesto para participar:

- Que haya obtenido el dos por ciento (2%) de la votación emitida. Entendida ésta como el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento.

Derecho de Asignación:

- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

SEGUNDA FORMULA SUBSIDIARIA POR RESTO MAYOR

Aplicación en casos que una vez efectuada la fórmula aplicada en el inciso a) por cociente electoral, si aún quedaran Regidurías por asignar, se distribuirán por Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

b). POR RESTO MAYOR: Entendida ésta como el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

La fórmula de distribución de Regidores de Representación Proporcional, que prevé la norma jurídica antes citada, describe los conceptos fundamentales, como son:








- a) **El Porcentaje de Asignación** que deben obtener los partidos políticos o coaliciones para tener derecho a la distribución; mismo que regula el la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán es del 2%;
- b) **El Cociente electoral** que es el resultado de dividir la Votación Municipal Válida entre las regidurías a repartir; y, por último.
- c) **El Resto Mayor** que debe entenderse como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el Cociente electoral.

Para la aplicación de estos conceptos, como los elementos básicos que describe el fundamento que se cita, se comprenden:

1. Como **Votación Municipal Emitida**: la suma de todos los votos depositados en las urnas en el Municipio referente a la elección de Ayuntamientos;

2. La **Votación Municipal Válida**, es la que resulte de deducir de la **Votación Municipal Emitida**, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (2%); los votos nulos que resultaren en la elección; así como la del partido que haya resultado ganador de la elección.

De los bases anteriores, es pertinente desarrollar la formula, atendiendo a los resultados consignados el Acta de cómputo y validez de la elección de Ayuntamientos, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, el día dieciséis de noviembre del año dos mil once, lo cuales se plasman en la tabla siguiente:

	NOMBRE	VOTOS	PORCENTAJE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,269	58.97%
	MICHOACÁN NOS UNE	1,400	36.38%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	34	0.88%
	CANDIDATO COMÚN PRI PVEM	87	2.26%
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0.00%
	VOTOS NULOS	58	1.51%
SUMAS DE CANDIDATOS COMUNES			
	CANDIDATO COMÚN PRI PVEM	2,390	62.11%

De la tabla anterior, nos permite inferir, que la votación municipal emitida, corresponde al siguiente resultado.

Votación Emitida = 3848.

Establecida la votación de los partidos políticos que contendieron en la elección de Ayuntamiento por el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, cabe establecer el número de regidores que corresponden a esta localidad, conforme al párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que al aludido Municipio, le corresponden **hasta tres (3) regidores por el principio de Representación Proporcional.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, para el efecto de continuar con la aplicación de la formula de asignación de regidurías por cociente electoral, procederá a obtener “**la votación municipal valida**”, misma que se obtendrá del resultado que corresponda deducir o restar de los partidos políticos o coaliciones que no alcanzan el 2% de la votación municipal emitida; los votos nulos; y, los votos obtenidos por el partido político que haya resultado ganador de la contienda electoral para ello se procede en lo siguiente.

Votación Valida = 1,400 votos.

En este contexto, se procede a establecer qué porcentaje de votación obtuvieron los partidos políticos y de esta forma determinar quienes cumplen con el porcentaje de acceso (**02%**) para participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, siendo:

1,400 X 2 %= 28.

Sin embargo, en el presente caso, por disposición del párrafo primero de la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, quedan excluidos de participar en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, por haber obtenido el primer lugar de la votación y ganar la elección Ayuntamiento en el municipio de Municipio de Tumbiscatío, Michoacán.

Luego entonces, solamente la coalición “Michoacán nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que obtuvo el segundo lugar de la votación emitida obtuvo un porcentaje mayor del 2% de la votación total emitida, lo cual le permite adjudicarse sin mayores obstáculos los tres escaños disponibles de conformidad con la fórmula establecida en la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que la votación válida, corresponde a 1400 votos, que divididos entre las tres Regidurías a distribuir, resulta una votación de 466 votos, lo que equivale la cuota de cada Regiduría, lo que significa si la coalición “Michoacán Nos Une” obtuvo 1400 votos, lo que equivale que su votación alcance mediante la fórmula establecida en el artículo antes citado, los tres escaños edilicios disponibles.

De esa manera, tomando en consideración que solo la coalición “Michoacán Nos Une”, tiene derecho a participar en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, es claro que en la especie, se le deben asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral hasta agotar la distribución de los escaños municipales, lo cual hace que en la especie resulte ocioso e innecesario seguir con el desarrollo de la fórmula de asignación que establece el artículo 196 fracción II, de la Ley de Justicia

Electoral, ya que a nada práctico conduciría abordar el análisis respectivo, puesto que al quedar la coalición “Michoacán Nos Une”, como la única con derecho a participar en la distribución de las Regidurías y advertir que el porcentaje de su votación obtenida en los comicios electorales en el citado municipio, es suficiente para cubrir con la cuota de asignación de los escaños edilicios a distribuir.

En consecuencia, debe decirse que el acto de distribución de las tres Regidurías de Representación Proporcional Regidurías mediante fórmula de cociente electoral que regula la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la autoridad responsable, resulta correcta, puesto que no evidencia vulneración alguna a los principios constitucionales del sistema de representación proporcional establecida en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, que se ha reseñado en capítulos anteriores en este fallo.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Tribunal, que la Autoridad Responsable, al efectuar la asignación regidurías por el Principio de Representación Proporcional el día dieciséis de noviembre del año actual, lo hace solamente al Partido de la Revolución Democrática, cuando de los autos del expediente que se resuelve, que el referido partido político participó en la contienda electoral de Ayuntamientos en el municipio multicitado, en coalición con el Partido del Trabajo, denominada “MICHOACÁN NOS UNE”, sin embargo, el hecho que se haya citado en la asignación solo a uno de los partidos coaligados, ello no necesariamente infiere que se excluyó a la coalición atinente, porque la sola denominación de uno de los partidos políticos coaligados, debe tomarse a nombre de la coalición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y

53 del Código de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que se advierta evidencia o circunstancia alguna que acredite lo contrario; máxime que en los autos del ordinal que se resuelve no existe materia inconformidad al respecto por ninguno de los partidos políticos coaligados.

Por tanto, la distribución de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, debe ser entendida nombre de la coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, aunque por error circunstancial en la expresión del nombre se mencionó solamente a uno de los partidos coaligados.

Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 54 y 55.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios expresados en su demanda de inconformidad por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el dieciséis de noviembre del año dos mil once, lo procedente **confirmar el acto impugnado**, y dejar incólume la entrega de la constancia de validez y asignación de Regidores de Representación Proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Elección de Ayuntamiento del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento en el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el dieciséis de noviembre del año dos mil once; así como la entrega de las constancias de validez y asignación de Regidores por el citado principio a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Elección de Ayuntamientos del

Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por estrados al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-028/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre dos mil once, en el sentido siguiente: "UNICO: Se confirma el acto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento en el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el dieciséis de noviembre del año dos mil once; así como la entrega de las constancias de validez y asignación de Regidores por el citado principio a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.", la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las once horas del día doce de diciembre del año dos mil once. Conste.-----